
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lourdes María Cornielle.
Abogadas:	Licdas. Marlene Campusano y Rosa de la Cruz Fulgencio.
Recurrido:	José Antonio Valdez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Leonardo Pellería y José A. Fis Batista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes María Cornielle, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de de identidad y electoral núm. 001-0506053-6, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 290, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado José Antonio Valdez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0486589-4, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 290, sector Los Tres Brazos, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Leonardo Pellería, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lcdo. José A. Fis Batista, quien asiste en sus medios de defensa técnica al imputado José Antonio Valdez Rodríguez;

Oído a la Lcda. Marlene Campusano, por sí y por la Lcda. Rosa de la Cruz Fulgencio, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, quienes actúan a nombre y representación de la querellante y actora civil Lourdes María Cornielle, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosa de la Cruz Fulgencio, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 28 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José A. Fis Batista, en representación del recurrido José Antonio Valdez Rodríguez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 14 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1212-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para su conocimiento el día 20 de mayo de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de mayo de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto de apertura a juicio núm. 582-2016-SACC-00302 en contra de José Antonio Valdez Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Lourdes María Cornielle;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54803-2017-SSSEN-00028 el 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano José Antonio Valdez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0486589-4, domiciliado y residente en la calle Mella, número 290, Los Tres Brazos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Lourdes María Cornielle, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Compensan el pago de las costas penales del proceso a favor del justiciado José Antonio Valdez Rodríguez, por ser asistidos por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Lourdes María Cornielle, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento Jurídico dominicano; en cuanto al fondo, condenan al imputado José Antonio Valdez Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; CUARTO: Condenan al imputado José Antonio Valdez Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la Lcda. Rosa de la Cruz Fulgencio, abogada concluyente quien afirma haberlas avanzados en mayor parte; QUINTO: Varía la medida de coerción alternativa impuesta en contra del imputado José Antonio Valdez Rodríguez, mediante auto número 582-2016-SACC-00302, de fecha nueve (09) de mayo del año 2016, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por la prisión preventiva, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la sentencia; SEXTO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; SÉPTIMO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-00033, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Valdez Rodríguez, a través de su abogado, el Dr. Dante Manuel Pérez Ledesma, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-00028, de fecha diecisiete (17) de mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia marcada con el número la sentencia núm. 54803-2017-SS-00028, de fecha diecisiete (17) de mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, declara al señor José Antonio Valdez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0486589-4, domiciliado y residente en la calle Mella número 290, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de haber cometido el delito de violencia intrafamiliar y de género, previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Lourdes María Cornielle, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10/02/2015), se le suspende de manera total la pena privativa de libertad, bajo las condiciones de que el mismo se someta a un programa de terapia conductual en un centro de salud público o privado, así como las demás reglas que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, toda vez que el imputado se enmarca dentro de los requisitos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado pro el artículo 84 de la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015), realizando la advertencia al mismo, que de incumplir con las condiciones impuestas, deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta a través de la presente sentencia en una de las cárcel del país; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta corte la envega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el preste proceso” (sic);

Considerando, que la recurrente Lourdes María Cornielle propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), consistente en la violación a lo preceptuado en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente Lourdes María Cornielle alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a qua decidió en su decisión disminuir la sanción impuesta en contra del imputado José Antonio Valdez Ramírez de 10 a 3 años de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal le suspendió de manera total la pena privativa de libertad, aún cuando reconoce que es culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, por lo que ha violentado el artículo 309-3 del referido texto legal. Existiendo una contradicción en las motivaciones de la corte a qua entre el ilícito penal juzgado y la pena impuesta, lo que premia el accionar del imputado y constituye una violación a ley y una desprotección a la víctima”;

Considerando, que de la lectura de los reparos realizados por la querellante y actora civil Lourdes María Cornielle contra el fallo impugnado se advierte su discrepancia con la modificación realizada por la Corte a qua en el *quantum* de la pena, así como en la modalidad de su cumplimiento, al condenar al imputado José Antonio Valdez Ramírez a una pena de 3 años de prisión, suspendidos condicionalmente de manera total, por la violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en el entendido de que se encuentran configuradas las circunstancias agravantes del ilícito penal Juzgado, de violencia de género e intrafamiliar;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone en evidencia que para decidir como lo hizo la Corte *a qua* reflexionó: "*que si bien el tipo penal retenido amerita gravedad suficiente, la sanción a imponer debe ser reconsiderada, porque el tribunal siempre debe motivar los criterios de determinación de las penas, todo lo cual debe realizar en base a la ponderación de todas las circunstancias en que los hechos ocurren, y las cuales deben ser vistas en todos los ángulos en que el delito se concretiza, así como también deben ser ponderadas todas las variables que se ponen de manifiesto para llevar a cabo este*";

Considerando, que continua argumentando la Corte *a qua* que: "*en la sanción impuesta, tal y como advierte el recurrente, existe una desproporcionalidad, la que esta corte ha entendido que subsiste, por cuanto no se ponderaron las pruebas que se recabaron durante el proceso de investigación y que también determinaron que el encartado es una persona trabajadora en su comunidad, lo que se puede advertir en el informe que realiza la Unidad de Atención Integral a las Víctimas y Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, informe que a nuestro juicio, también debió ser ponderado al momento de imponer la sanción que, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Que siendo así las cosas y verificando esta Corte el tiempo que ha guardado en prisión el encartado por el ilícito cometido, entendiéndolo además, a que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación, que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, ya ha operado, lo que aprecia por todo el estudio realizado por el encartado durante su estadía en prisión, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 de la normativa procesal penal, en aras de que el encartado, pueda terminar de cumplir la sanción dispuesta a través de esta sentencia en estado de libertad y bajo las reglas y vigilancia que haya de imponer el Juez de Ejecución de las Penas*"; de lo que se advierte que no lleva razón la recurrente en sus reclamos en relación a la variación en el *quantum* de la pena, al haberse ofrecidos motivos suficientes y pertinentes, plagados de asidero jurídico, y que evidencian que la misma fue fijada atendiendo al principio de proporcionalidad; en consecuencia, procede desestimar lo argüido por la recurrente sobre el aspecto analizado;

Considerando, que constituye el único aspecto censurable en la actuación de la Corte *a qua* lo argüido por la recurrente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, al habersele suspendido al imputado José Antonio Valdez Rodríguez, de manera total el cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta, en virtud de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien los jueces pueden disponer, como así lo hicieron, la suspensión condicional de la pena de manera total, no es menos cierto que la Corte *a qua* no justificó su decisión en hechos que la validen, obviando las circunstancias del caso, apoyándose en el argumento de que el imputado es un hombre trabajador, joven, que puede regenerarse y reinsertarse de manera sana a la sociedad, convirtiéndolo así en una víctima y no en lo que es, un victimario; por lo que al suspenderle la pena en su totalidad el hecho probado quedó sin sanción;

Considerando, que la suspensión total de la pena, en el caso en específico, equivale a una impunidad, un mal ejemplo y un estímulo para que estos casos se continúen multiplicando y la percepción de la sociedad de que la ley no se aplica como se debe;

Considerando, que la manera, sobre todo en este tipo de delito, en que se garantiza mínimamente la regeneración e inserción de forma sana en el seno familiar y social del imputado, es que este cumpla una pena privativa de libertad, ya que precisamente esta se encuentra orientada hacia la reeducación y reinserción de la persona condena, conforme lo establece el artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, atendiendo a que la misma resulta más efectiva y eficiente a lo interno de un recinto carcelario en donde existe el programa para personas agresivas y violentas y el control sobre las personas dentro del programa facilita el aprendizaje o el manejo efectivo de la violencia;

Considerando, que por economía procesal, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y atendiendo a las oportunidades del imputado de

educarse a lo interno de la cárcel evitando desvíos, así como que la condena conllevó una pena que no superó los cinco (5) años privativos de libertad, lo cual se enmarca dentro de las previsiones del artículo 341 para su aplicación, ordenar la suspensión parcial de la pena impuesta por la Corte *a qua* en contra del imputado José Antonio Valdez Rodríguez, consistente en tres (3) años de prisión, imponiendo dos (2) años privativos de libertad y un (1) año suspendido condicionalmente;

Considerando, que al proceder a fijar de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código se establece el condicionamiento de que el imputado José Antonio Valdez Rodríguez, durante el último año de su condena se someta a un tratamiento de reeducación conductual, en un centro público o privado, así como a las demás reglas que disponga el Juez de Ejecución de la Pena, hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole al mismo, que de no cumplir con las condiciones impuestas, deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la presente sentencia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede eximir a las partes del pago de las costas atendiendo a la naturaleza del asunto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Lourdes María Cornielle, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado José Antonio Valdez Rodríguez, consistente en 3 años de prisión; en consecuencia, se imponen dos (2) años privativos de libertad y un (1) año suspendido condicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que durante el último año de su condena se someta a un tratamiento de reeducación conductual, en un centro público o privado, así como a las demás reglas que disponga el Juez de Ejecución de la Pena, hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole al mismo, que de no cumplir con las condiciones impuestas, deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la presente sentencia;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso que se examina, y se confirma la decisión impugnada en los demás puntos atacados;

Cuarto: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

que certifico.